



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01014 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsua de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BAGUE TOLIMA al remitir de forma tardía el expediente de tutela con radicado No.73001400300620220034900, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1011 del 29 de septiembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué Tolima⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de estadísticas del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué-Tolima⁷
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de esta compulsas, link del expediente digital y actos de nombramiento y posesión de la persona encargada de remitir las Acciones de Tutela a la Honorable Corte Constitucional.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.⁹

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la Honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación No.73001400300620220034900, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Fernando Bermúdez Ávila en calidad de secretarios del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué Tolima, quien señaló:

“REFERENCIA: INDAGACIÓN PREVIA que se adelanta en averiguación de responsables, funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por compulsas de copias de la Corte Constitucional. RAD. 73001-25-02-000-2023-01014-00 DDDD

En atención a lo solicitado en el Oficio CSDJT-09533, comedidamente me permito informarle que el empleado que tiene asignada la función de remitir los expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión durante el año 2022 y lo corrido de 2023, es el señor GILBERTO ESPITIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 14.270.087 de Armero Guayabal Tolima quien desempeña el cargo de Auxiliar Judicial, quien puede ser contactado en la Oficina 1105 del Palacio de Justicia de Ibagué, celular 3142629767, correo electrónico institucional Gespitir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El señor FERNANDO BERMUDEZ AVILA identificado con C.C. N° 16.673.439 de Cali Valle, en su calidad de Secretario, tiene la función de Controlar de manera organizada la remisión oportuna de los fallos de tutela para eventual revisión de la Corte Constitucional y puede ser contactado en la Oficina 1105 del Palacio de Justicia de Ibagué, celular número 3205134730 y correo electrónico institucional fbermuda@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de anotar que conforme a los actos administrativos que se anexan, el señor FERNANDO BERMUDEZ AVILA se posesionó en propiedad como Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Armero Guayabal el día 16 de abril de 1988, por nombramiento realizado por el Dr. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Juez Civil del Circuito de Armero Guayabal, en los términos del Decreto 005 de abril 15 de 1988 y desde dicha fecha desempeña el mismo cargo.

Mediante el artículo 13 del Decreto 2272 de 1989, se dispuso que el Circuito Judicial de Armero, se radicara en Lérída, con sede en dicha ciudad, cambiando su denominación a Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima.



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Mediante Acuerdo N° 295 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispuso que el Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima, cambiara su denominación a Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída Tolima.

Finalmente, mediante Acuerdo 858 de 2000, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso el traslado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída Tolima junto con todo su personal, al Circuito Judicial de Ibagué, cambiando su denominación a Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Se anexa copia del Decreto de nombramiento, del acta de posesión y de los actos administrativos que generaron el cambio de denominación de dicho Despacho Judicial. De igual manera el acto de nombramiento del Auxiliar Judicial, el acta de posesión y las hojas de vida de ambos empleados. Finalmente se anexa el informe del trámite dado en Segunda Instancia a la acción de tutela a la que se refiere la indagación previa.

INFORME DEL TRÁMITE DADO A REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

En documento separado se remite el informe detallado del trámite que recibió la acción de tutela, conforme aparece en el expediente digital cuyo link se anexa, aclarando que atendiendo la fecha de la sentencia de segunda instancia (septiembre 26 2022) y la ejecutoria de la misma (4 octubre de 2022) por cuanto la notificación se realizó por correo electrónico conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se realizó al tercer día siguiente a dicha ejecutoria, esto es que no se realizó de manera extemporánea, atendiendo que se trataba de un fallo de segunda instancia y según el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el término para realizar dicha remisión era de diez (10) días.”

De acuerdo con la valoración de las pruebas legalmente obtenidas al interior de la presente indagación, es importante traer a colación la sentencia T-565 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y un pronunciamiento de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00.



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

En sentencia T-565 DE 2016 la Honorable Corte Constitucional señala lo siguiente;

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

En pronunciamiento realizado por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00, dispone lo siguiente;

“Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria. Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela. Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial. En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa.”

De acuerdo con lo señalado en los descargos presentados por el secretario del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, es importante aclarar que él envió de la acción de tutela con radicado No.73001400300620220034900 no se realizó de



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

manera extemporánea atendiendo a que se trataba de un fallo de segunda instancia tal y como lo determina el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 donde establece el trámite que se tiene que efectuar a las providencias dictadas en segunda instancia.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.* Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

De cara a lo anterior, se puede verificar en el expediente digital que el fallo en segunda instancia se profirió el día 26 de septiembre del año 2022 se produjo la ejecutoria del mismo el 05 de octubre del año 2022 y el envío a la Honorable corte constitucional para su respectiva revisión se realizó el día 07 de octubre del mismo año respetando los términos de los 10 días señalados en el artículo citado.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA



Radicado 7300125 02-000 2023-01014 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb985e4321ab4948773cd5d487ac823919a23144d5bc3c43ce802961e21af3**

Documento generado en 06/03/2024 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>